

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 3° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional, el 7 de diciembre del mismo año.

Bucaramanga, **25 ENE 2022**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **25 ENE 2022**

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía, 2021-00705, seguido por el Banco Cooperativo Coopcentral; en contra de Carlos Miguel Olave Buitrago y Edgar Alfonso Rodríguez Durán.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Banco Cooperativo Coopcentral a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Miguel Olave Buitrago y Edgar Alfonso Rodríguez Durán; y como título de recaudo anexó copia de dos Pagaré N°. 300800500080 y 88230050106-0, suscritos el 13 y 26 de septiembre de 2018, por valor de \$14.000.000 y \$198.791,38 de capital respectivamente.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; ésto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial, debe:

253 717 0 2

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, los títulos valor Pagaré N°. 300800500080 y 88230050106-0, suscritos el 13 y 26 de septiembre de 2018, por valor de \$14.000.000 y \$198.791,38 de capital respectivamente.
- b) Deberá precisar, si a través de dichos títulos valor Pagaré N°. 300800500080 y 88230050106-0; exactamente que obligaciones se pretenden ejecutar, indicando valores desembolsados, interés de plazo pactados; si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe informar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

- c) Debe aclarar el hecho primero del escrito de la demanda, toda vez que la fecha de suscripción del Pagaré N°. 300800500080, no corresponde con la plasmada en dicho documento.
- d) Debe aclarar la pretensión respecto del pagaré N°. 882300501060, toda vez que pretende se libre mandamiento de pago en contra de una persona que distinta a la que demanda, y a la que suscribió dicho documento.
- e) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art. 26, del C.G., del P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

SSOS 2022

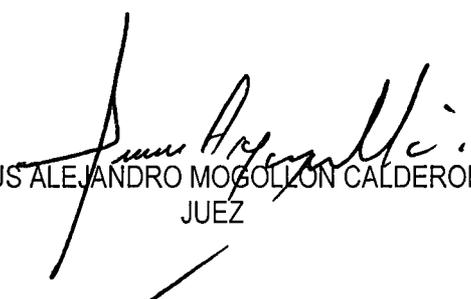
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Cooperativo Coopcentral; a través de apoderado judicial en contra de Carlos Miguel Olave Buitrago y Edgar Alfonso Rodríguez Durán, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 004 hoy,
26 ENE 2022
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO